***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Teodolinda Olivero de Gómez.
**Accionado:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
**Radicado:** 110014003**03220220078**00.
**Decisión:** Concede.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la EPS Sanitas, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal a la igualdad, vivienda digna y salud en conexidad de la vida, presuntamente lesionada por la entidad convocada, al no emitir la oferta correspondiente para la compra de su predio.

Agregó que es una persona de la tercera edad, que tiene a su cargo una persona en estado de discapacidad, igualmente, señaló que comoquiera que ya se han derribado algunos de los inmuebles cercanos a su vivienda, su salud se ha deteriorado por el polvo, y ha aumentado la inseguridad en la zona, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, deprecó que: i) Se ordene al IDU realizar de forma inmediata la oferta para la compra del predio; ii) Ordenar al IDU que realice una oferta de acuerdo al avalúo comercial que garantice la compra de una vivienda en iguales condiciones; iii) Ordenar al IDU no demoler el predio colindante a la vivienda de la accionante hasta tanto no se realice el proceso de compra antes mencionado; y, iv) Ordenar al IDU realizar todos los presupuestos para la compra del bien y el reasentamiento de sus propietarios.

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital indicó que no era la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante, señaló que presentó el avalúo del bien objeto de debate, y comoquiera que recibió solicitud de corrección por parte del IDU, se encuentra

desarrollando dichas correcciones, esperando entregar nuevamente el avalúo correspondiente, en la tercera semana de agosto; por ende, solicitó denegar el amparo por no vulnerar los derechos de la quejosa.

La EPS Sanitas advirtió que en efecto la accionante y la persona a su cargo se encuentran afiliadas a dicha entidad, agregó que no se han negado los servicios médicos requeridos. En consecuencia, solicitó denegar el amparo por no existir legitimación en la causa por pasiva.

El IDU argumentó que ha cumplido lo dispuesto en la ley para la adquisición de los predios requeridos, entre ellos, el de la aquí accionante, muestra de ello, es que para realizar la oferta correspondiente, es necesario contar el avalúo emitido por Catastro Distrital, una vez se cuente con el mismo, se procederá a comunicar la oferta correspondiente, para la adquisición del inmueble propiedad de la aquí reclamante, igualmente, señaló que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y, que en todo caso, cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

En el *sub lite,* se duele la promotora porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos al no efectuar de forma pronta, la oferta de adquisición de su predio, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional

[1] Sentencia, T-001 de 1992

respecto a la protección de los derechos de la accionante, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

> *Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*.

Dicho esto, se advierte que la actora es un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto es un adulto mayor, tal como lo confirmó la accionada, y además, tiene bajo su tutela a una persona en estado de discapacidad, lo cual se comprueba del certificado médico aportado, lo que permite inferir la viabilidad de la tutela que aquí se plantea.

En ese sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-282 de 2008, ha puntualizado:

> *"Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados".*

Dicho esto, sobre el derecho fundamental a la vivienda digna, la jurisprudencia ha indicado:

> *"De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales, toda*

*persona tiene derecho "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia""*

Corolario lo anterior, se advierte, a partir de las condiciones propias de la accionante, que no fueron desvirtuadas por los convocados, esto es, las circunstancias que afectan la vivienda digna, tales como la suciedad y polvo y la inseguridad a causa de los predios ya adjudicados, que corresponde conceder la protección pretendida por la señora Teodolinda Olivero, sin embargo, tal protección no será total, puesto que las pretensiones ii y iii no pueden ser objeto de protección, en primer lugar porque la primera es de índole económico y para ello cuenta con recursos ante el avalúo que se le informe o con otros medios en la justicia ordinaria, y en segundo lugar, no puede impedirse la adjudicación y demolición de los inmuebles colindantes, pues con los mismos se afectarían los derechos de los propietarios de tales inmuebles.

Por ende, con el fin de proteger los derechos a la igualdad, vivienda digna y salud en conexidad de la vida de la accionante y de la persona que, junto a ella, habita el inmueble, se ordenará a Henry Rodríguez Sosa, Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir y remitir el informe de avalúo del inmueble de la accionante con las observaciones correspondientes, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Igualmente, se ordenará a Diego Sánchez Fonseca, Director del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del avalúo presentado por Catastro Distrital, realice la oferta para la compra del predio de la señora Teodolinda Olivero de Gómez, igualmente, deberá garantizar todos los presupuestos para la compra del bien y, en caso de ser procedente, el reasentamiento de quienes habitan dicho inmueble.

Ordenes de las cuales deberán acreditar su cumplimiento ante el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna y salud en conexidad de la vida de la señora Teodolinda Olivero de Gómez.

**Segundo**: En consecuencia, **ordenar** a Henry Rodríguez Sosa, Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir y remitir el informe de avalúo del inmueble de la accionante con las observaciones correspondientes, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Tercero**: **Ordenar** a Diego Sánchez Fonseca, Director del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del avalúo presentado por Catastro Distrital, realice la oferta para la compra del predio de la señora Teodolinda Olivero de Gómez, igualmente, deberá garantizar todos los presupuestos para la compra del bien y, en caso de ser procedente, el reasentamiento de quienes habitan dicho inmueble.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Cuarto: Negar** el amparo respecto a las pretensiones ii) y iii) de la acción constitucional, por ser improcedentes a la luz de las razones señaladas.

**Quinto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**
**Juez**

lm

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdded7f3c72e577c9a1830222145ef2d71f0103144dcb22f5bec837698b871a**

Documento generado en 11/08/2022 11:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**